



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 038-2015-PCNM

Lima, 24 de febrero de 2014

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **José Eduardo Céspedes García**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque; interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La Constitución Política del Perú, en su artículo 154° inciso 2), dispone que es función del Consejo Nacional de la Magistratura ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, facultad que desarrolla la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397.

Segundo.- Por Resolución Suprema N° 019-90-JUS del 19 de enero de 1990 el evaluado fue nombrado Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, posteriormente fue cesado mediante Resolución N° 159-2001-CNM del 17 de agosto de 2001 que no lo ratifica en el cargo, siendo luego reincorporado por Resolución N° 157-2006-CNM del 20 de abril de 2006 y ratificado con Resolución N° 076-2007-PCNM del 17 de agosto del 2007; en consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Tercero.- Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 002-2014-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don José Eduardo Céspedes García en su calidad de Fiscal Provincial en lo Penal de Chiclayo en el Distrito Judicial de Lambayeque, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 18 de agosto del 2007 a la fecha de conclusión del presente proceso, realizándose la entrevista pública el 12 de noviembre de 2014 y reprogramada para una entrevista ampliatoria el 06 de febrero del año 2015, habiendo culminado las etapas y garantizado el acceso previo al expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura para su lectura respectiva, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Cuarto.- Con relación al **rubro conducta**; sobre:

a) Antecedentes Disciplinarios: de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que el magistrado

N° 038-2015-PCNM

evaluado en lo referente a medidas disciplinaria no registra ninguna; registra 27 quejas en su contra todas archivadas, y registra asimismo dos (02) quejas en trámite por irregularidades en el ejercicio de su función, las que en aplicación del principio de licitud no son consideradas; sin embargo, podemos advertir que de las visitas ordinarias y extraordinarias desarrolladas entre los años 2008 al 2014 se observó que el magistrado evaluado no fundamentaba el aspecto jurídico de sus dictámenes, situación que pudo ser corroborada por el Pleno al analizar sus expedientes. Asimismo, en la visita ordinaria del año 2008 se le recomendó que en las denuncias formalizadas por el Delito de Falsificación de Documentos debía señalarse expresamente si el documento era público o privado para evitar así nulidades posteriores, sin embargo en la visita extraordinaria realizada en el año 2009 se advirtió que el magistrado no siguió las recomendaciones efectuadas el año anterior por la Oficina de Control Interno, persistiendo en no diferenciar entre documento público y privado; de igual forma se observa que las visitas ordinarias desarrolladas en los años 2011, 2012 y 2014, al revisar carpetas fiscales al azar, se comprobó que varias de ellas se encontraban con los plazos vencidos, observaciones que están íntimamente ligadas a la idoneidad del magistrado, comportamiento procesal que se tomará en cuenta al momento de la decisión final.

b) Participación Ciudadana: registra un (1) cuestionamiento por participación ciudadana que fuera presentado por una persona que prefirió mantenerse en el anonimato, por lo que al no conocer su identidad podría verse afectada la tutela administrativa contenida en el debido proceso, por tanto este cuestionamiento no ha sido ponderado; sin embargo se deben considerar los reportes periodísticos contenidos en el referido documento, toda vez que al ser noticias periodísticas son de público conocimiento, e inclusive ha meritado el inicio de una investigación preliminar de oficio al magistrado evaluado (Queja de Oficio N° 309-2014-MP-ODCI-LAMBAYEQUE), por lo que en ese sentido el Pleno del Consejo hace suyo el contenido de las notas periodísticas que cuestionan la conducta e idoneidad del fiscal evaluado, como por ejemplo la publicada en el diario "La República" el 10 de octubre del año 2014, cuya leyenda señala:

"Torres Contrató a parentela de Fiscales y Jueces en MPCH", señalándose en el interior de la nota: ... "LAZOS DE SANGRE, Yolanda Céspedes García trabaja en el área de licencias en el SATCH y a pesar de su corto tiempo laboral ya es considerada en planilla. Ella es hermana del fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Provincial de Chiclayo Eduardo Céspedes García, quien en su oportunidad resolvió la no formalización de la investigación preparatoria contra el burgomaestre Roberto Torres por el delito de Colusión ilegal..."

Una segunda nota, publicada en el diario Regional "El Ciclón" el 04 de octubre del año 2014, referida al supuesto apoyo que antes brindaban algunos fiscales al ex alcalde y que ahora le han dado la espalda, refiriendo que uno de ellos es el fiscal Céspedes García, señala lo siguiente:

"Fiscales que antes lo apoyaron ahora se le voltean – MALOS PNP AYUDARON A BETO A QUE CONTINUE PROFUGO. (...) "En tanto en medios periodísticos se viene comentando el sorpresivo cambio de algunos fiscales como Estrada Sanchez (...) de haber



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 038-2015-PCNM

sido el virtual protector del prófugo alcalde, a quien llamaba y visitaba descaradamente, ahora ha pedido nada menos que 30 años de prisión (para el alcalde de Chiclayo). Similares posiciones han comenzado a adoptar otros fiscales, como Céspedes García que tiene una hermana en el SATCH".

A fin de tener una mayor apreciación sobre la conducta e idoneidad del magistrado evaluado al momento de tomar la decisión final, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 1071-2014-CPER-CNM, solicitó información a la Fiscalía Suprema de Control Interno en lo referente a las investigaciones que tuvo a su cargo el fiscal evaluado contra el Ex Alcalde de Chiclayo Roberto Torres Gonzales, información que fuera remitida mediante Oficio N° 3968-2014-MP-FN-FSCI de fecha 26 de noviembre de 2014, la misma que contiene 14 carpetas fiscales N° 251-2007, 381-2007, 255-2008, 392-2008, 727-2011, 938-2011, 1762-2011, 3193-2012, 3920-2012, 117-2013, 811-2013, 1309-2014, 2691-2014 y 2786-2014, todas ellas archivadas por el fiscal evaluado y que al ser preguntado por su actuación en cada una de ellas y cuáles fueron los argumentos que motivaron el archivo de todas las denuncias, señaló en resumen que había actuado conforme a ley en cada una de ellas, sin embargo dichos argumentos no causaron convicción en el Pleno.

Al respecto, no podemos rehuir al hecho que, el magistrado evaluado, además de las observaciones advertidas en las visitas ordinarias y extraordinarias que difieren del informe presentado en el rubro celeridad y rendimiento que se analizará en el rubro correspondiente, registra cuestionamientos por parte de la opinión pública a través de medios de comunicación local, hechos que revelan que la imagen del magistrado se encuentra comprometida frente a la sociedad, más aún si sopesamos el hecho de que los cuestionamiento en su contra están relacionados a los actos de corrupción cometidos por el ex alcalde de Chiclayo, Roberto Torres Gonzales, hechos que resultan ser muy sensibles para la sociedad, perdiendo de ese modo credibilidad y legitimidad ante los diversos usuarios internos y externos del sistema de administración de justicia. En ese sentido, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02607-2008- PA/TC) al analizar los contenidos abstractos descritos en el artículo 31 inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, hace referencia que el CNM ha definido la *inconducta funcional* como "el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad (...)". El proceder del magistrado evaluado incide en el desmerecimiento en el concepto público, el cual tiene íntima relación con la imagen pública que proyecta el fiscal en la sociedad; asimismo los magistrados, como todos los funcionarios públicos, están sujetos a los principios éticos de probidad e idoneidad contenidos en el artículo 6° incisos 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública, así como al respeto a la prohibición ética de obtener ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, contenida en el artículo 8.2 de la citada ley. Estos conceptos no se han visto reflejados en la conducta del magistrado evaluado.

Por otro lado, y siguiendo el análisis del expediente del evaluado debemos de mencionar que no registra apoyo a su conducta y labor realizada; registra un (01)

N° 038-2015-PCNM

reconocimiento a su labor desempeñada entregado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque en agradecimiento por la labor desempeñada como Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo en el año 2013.

c) Asistencia y Puntualidad: no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: de los resultados obtenidos por los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad en los años 2006, 2007 y 2011 el magistrado evaluado fue aprobado, sin embargo en los referéndums realizados en los años 2013 y 2014 obtuvo un resultado desfavorable.

e) Antecedentes sobre su conducta: no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; en condición de denunciante a interpuesto tres (03) procesos judiciales por los Delitos de Ejercicio Ilegal de la Profesión, Hurto y Estafa, y en calidad de inculpado no registra proceso alguno.

f) Información Patrimonial: según el informe contable que obra en el expediente, el magistrado incrementó sus ahorros entre los años 2006 y 2007 de manera considerable (S/. 40,820.00 Nuevos Soles), teniendo en cuenta que según la Declaración Jurada del año 2006 no presentaba ningún ahorro; asimismo, entre los años 2007 al 2008 también aumentó sus ahorros en un importe de S/. 79,146.00 Nuevos Soles, teniendo en consideración que según las declaraciones juradas presentadas por el propio evaluado tiene seis (06) personas dependientes a su cargo, información que obra en su legajo y que ha sido advertida por el área contable de la institución.

Quinto.- Todos estos hechos y situaciones revelan deficiencias en el desempeño profesional del evaluado que no se condicen con las exigencias ciudadanas respecto a la actuación que debe garantizar todo magistrado para un eficiente servicio de justicia, lo que evidenciaría que la imagen del magistrado se encontraría seriamente comprometida frente a la sociedad; en ese sentido, el artículo 164° inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece que: *"El Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función"*; ergo constituye inconducta funcional el comportamiento reñido con la ética, conducta que resulta contraria a los deberes fundamentales que tiene todo magistrado en el ejercicio del cargo y de la función jurisdiccional. Tal parecer incide en el desmerecimiento en el concepto público el cual tiene íntima relación con la imagen pública que proyecta un magistrado en la sociedad, por lo que considerando la evaluación conjunta de los parámetros que comprende el rubro conducta, permiten concluir que el magistrado evaluado, en el periodo sujeto a evaluación, denota graves deficiencias en el ejercicio de su función jurisdiccional, como se ha advertido precedentemente, hechos que afectan negativamente al conjunto de parámetros de la evaluación en este aspecto.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 038-2015-PCNM

Sexto.- Con relación al rubro idoneidad; sobre:

a) Calidad de Decisiones: se calificaron catorce (14) resoluciones, habiendo alcanzado una calificación en promedio de 23.55 sobre un total de 30 puntos.

b) Calidad en Gestión de Procesos: ha sido calificado como buena.

c) Celeridad y Rendimiento: el magistrado obtuvo 29.80 sobre 30 puntos, lo que refleja un buen desempeño en sus funciones, sin embargo esta información difiere de las observaciones señaladas en las visitas ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por la Oficina de Control Interno del Ministerio Público desarrolladas durante los años 2007 al 2014 en donde se comprobó, al revisar carpetas fiscales al azar, que varias de ellas se encontraban con los plazos vencidos.

d) Organización de Trabajo: la evaluación correspondió a los años 2010, 2011 y 2013; no siendo consideradas, por haberse presentado extemporáneamente, la de los años 2009 y 2011, obteniendo 4.30 puntos sobre un total de 10.

e) Publicaciones: no registra publicaciones.

f) Desarrollo Profesional: según la información que obra en su expediente, ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias, obteniendo un puntaje de cinco (05) puntos en este rubro; no obstante es de advertir que pese a los años en la carrera fiscal no cuenta con estudios culminados de maestría y/o doctorado que pueda contribuir en su desarrollo profesional, situación que deberá ser considerada al momento de tomar la decisión.

Séptimo.- De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don José Eduardo Céspedes García no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe seguir, situación que, desde una perspectiva objetiva, compromete la idoneidad e imagen que debe guardar como magistrado, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Octavo.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

N° 038-2015-PCNM

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, modificada por la Ley N° 30270, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno por unanimidad en sesión de fecha 24 de febrero de 2015;

RESUELVE:

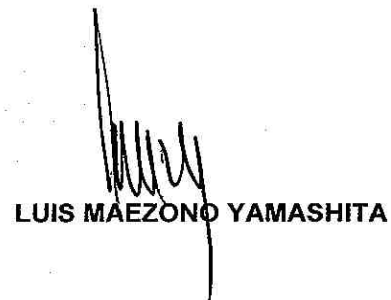
Artículo Primero.- No renovar la confianza a don José Eduardo Céspedes García y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútase inmediatamente la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lambayeque para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

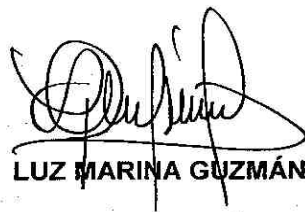
N° 038-2015-PCNM



GONZALO GARCIA NUÑEZ



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA